TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2017 00273 04
José Misael Rodríguez Garnica vs. Bavaria SA.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

Auto

Resuelve la sala la solicitud de aclaración presentada por Bavaria SA., frente a la sentencia complementaria proferida el pasado 11 de marzo de 2020.

Antecedentes

1. Esta sala de decisión, por mayoría, mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca para, en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 21 de julio de 2015 y, en consecuencia, *«condenar a Bavaria SA., a reintegrar al demandante José Misael Rodríguez Garnica al cargo de autoelevador que desempeñaba al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales, o a uno de igual o superior categoría, así como a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, más los emolumentos laborales derivados del restablecimiento del contrato de trabajo, incluidas las cotizaciones a seguridad social entre la fecha de retiro y la fecha de reinstalación, a título de indemnización, sin que hubiese operado solución de continuidad, acorde con lo aquí considerado» [sic].*

2. La entidad demandada, mediante apoderado judicial, solicitó que se adicionara dicho fallo, en el sentido de emitir pronunciamiento en relación con la excepción de compensación propuesta en la contestación de la demanda, para imputar las acreencias laborales recibidas por el demandante por parte de la Agencia de Servicios Logísticos, quien, según la decisión, actuó como intermediario y representante suyo, al tenor del artículo 32 del CST.

3. Esta sala de decisión, por mayoría, emitió sentencia complementaria el día 11 de marzo de 2020, para corregir el numeral segundo de la sentencia proferida el 20 de febrero del mismo año *«en el sentido de establecer que la condena que debe asumir Bavaria SA., es la de reinstalar al demandante José Misael Rodríguez Garnica al cargo de autoelevador que desempañaba al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales, o a uno de igual o superior categoría, acorde con lo aquí considerado»* y adicionar esa providencia *«en el sentido de declarar probada la excepción de compensación respecto de los salarios y prestaciones sociales causados, al igual que de las vacaciones, salvo en lo relativo a las cotizaciones a seguridad social en pensiones, acorde con lo aquí considerado».*

4. Después de haberse levantado la suspensión de términos judiciales en los procesos especiales de fuero sindical según el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *«por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»*, el 28 de abril del mismo año se recibió vía correo electrónico una solicitud de aclaración por parte del apoderado judicial de Bavaria SA., respecto de la sentencia complementaria anteriormente citada «*teniendo en cuenta que es la propia mayoría de la Sala quien afirma que esa corporación sólo debía pronunciarse en relación con el cambio de condiciones laborales advertidas en procura de darle respuesta a la pretensión identificada - esto es la acción de re instalación - , y más adelante aduce que si bien en la sentencia se mencionó el tema de la terminación del contrato de trabajo del demandante, como "hecho sobreviniente", "este punto deberá ser tenido en cuenta en otro tipo de proceso en donde deberá resolverse hasta dónde tiene responsabilidad Bavaria S.A. de restablecer las condiciones laborales que tenía el demandante con ocasión del despido realizado al demandante en la fecha informada... (…). De lo anterior se tiene la falta de claridad, ya que si ese no fue un aspecto del debate, el sentenciador de segundo grado no podría pronunciarse y debió declarar la nulidad de todo lo actuado porque ese no era el trámite perseguido por el actor y sin embargo así se resolvió el litigio, lo que daría lugar a una nulidad insaneable que al haber sido advertida, debió ser declarada por el propio sentenciador de segundo grado»*.

Consideraciones

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, que aun cuando *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció»*, esta puede ser aclarada «*cuando contenga conceptos o frases que*

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella», dentro del término de ejecutoria.

Recuérdese que la providencia proferida el 11 de marzo de 2020 fue notificada por *«estado No. 038»* del día siguiente, y mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del mismo año, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del **16 de marzo.**

Reanudados los términos judiciales a partir del **27 de abril de 2020**, la solicitud de aclaración presentada por Bavaria SA., se encuentra en tiempo.

Elucidado lo anterior, procede la sala a resolver dicha solicitud y, con tal propósito, anticipará que, aun cuando la providencia proferida el 11 de marzo del año que avanza, en realidad no contiene conceptos o frases que ofrecen un verdadero motivo de duda, sí resulta pertinente explicar lo siguiente:

Debido a que en el numeral segundo de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, la mayoría de la sala incurrió en un error al sustituir o cambiar palabras que no guardaban relación con lo que se había estudiado en la parte motiva, al «*condenar a Bavaria SA., a [reintegrar] al demandante (…)* ***al cargo de autoevaluador que desempeñaba al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales****, o a uno de igual o superior categoría»*, cuando en realidad no ha debido utilizarse el verbo **reintegrar**, sino **reinstalar,** mediante la providencia del 11 de marzo del mismo año, se corrigió tal sustitución o cambio, con fundamento en el 286 del Código General del Proceso, para establecer «*que la condena que debe asumir Bavaria SA., es la de* ***reinstalar*** *al demandante José Misael Rodríguez Garnica* ***al cargo de autoelevador que desempeñaba al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales****, o a uno de igual o superior categoría»*.

Obsérvese como en esta última oportunidad la mayoría de la sala enmendó un error de digitación en el que había incurrido al dictar la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, entre los verbos «reintegrar» y «reinstalar».

Y así fue explicado en la providencia que ahora es objeto de aclaración.

Se consideró que era un cambio o sustitución de palabras que daba lugar a la aplicación del citado artículo 286 porque cuando se motivó la decisión inicial, toda la argumentación normativa estaba encaminada a la reinstalación de las condiciones laborales del demandante por cambio de estas sin la autorización del juez laboral, y no la de un reintegro por un despido como tal.

Así se especificó cuando se expresó que tal reinstalación sería «*al cargo de autoevaluador que desempeñaba* ***al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales****, o a uno de igual o superior categoría»*. Luego con estas frases sin duda, la sala hacía alusión precisamente al cambio de condiciones laborales que sufrió el demandante durante su vinculación laboral.

De hecho, cuando ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, más los emolumentos laborales derivados del restablecimiento del contrato de trabajo, se había utilizado también la expresión como extremo final *«la fecha de reinstalación»*. De ahí que no cabía duda de que se había utilizado una palabra que no ha debido utilizarse, y que, como se dijo, obedeció a un error involuntario de digitación que pasó a corregirse.

Era entonces la reinstalación al cargo que el demandante desempeñaba al momento del cambio de sus condiciones laborales el problema jurídico que resolvió en la primera oportunidad, y no el reintegro, tal como fue aclarado.

Si se examinan las motivaciones de las providencias en cuestión, bien puede verse que lo que resolvía la sala era lo relacionado con el cambio de las condiciones laborales (además de la existencia del contrato de trabajo), dado que la acción que entabló el demandante no era otra más que esa. Luego, el tema del despido durante el curso del proceso no fue el objeto central de la pretensión, ni de discusión sobre los hechos planteados en la demanda y en su contestación, sino, como se dijo, un hecho sobreviniente que no podía abordar.

En particular, la corrección por sustitución de palabras consistió en:

Sentencia del 20 de febrero de 2020	Providencia del 11 de marzo de 2020
Primero: Revocar *la sentencia apelada, para* ***declarar*** *que entre el demandante José Misael Rodríguez Garnica y Bavaria SA., existe un contrato de trabajo desde el 21 de julio de 2015 (…).* ***Segundo: Condenar*** *a* ***Bavaria SA.,*** *a [reintegrar] al demandante* ***José Misael Rodríguez Garnica*** *al cargo de autoelevador que desempeñaba al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales, o a uno de igual o superior categoría, así como a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, más los demás emolumentos laborales derivados del restablecimiento del contrato de trabajo, incluidas las cotizaciones a seguridad social entre la fecha del retiro y la fecha de reinstalación, a título de indemnización, sin que hubiese operado solución de continuidad.* ***Tercero: Confirmar*** *en lo demás la sentencia apelada.* *(…).*	***Primero: Revocar*** *la sentencia apelada, para* ***declarar*** *que entre el demandante José Misael Rodríguez Garnica y Bavaria SA., existe un contrato de trabajo desde el 21 de julio de 2015 (…).* ***[CORREGIDO]: Segundo: Condenar*** *a* ***Bavaria SA.,*** *a [reinstalar] al demandante* ***José Misael Rodríguez Garnica*** *al cargo de autoelevador que desempeñaba al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales, o a uno de igual o superior categoría.* ***[ADICIONADO]: Adicionar*** *la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, en el sentido de declarar probada la excepción de compensación respecto de los salarios y prestaciones sociales causadas, al igual que de las vacaciones, salvo en lo relativo a las cotizaciones a seguridad social en pensiones.* *(…).*

En tales condiciones, si se hace el ejercicio que acaba de realizar la sala, bien puede entenderse que la condena que debe asumir Bavaria SA., no es otra que la de **reinstalar** al demandante **José Misael Rodríguez Garnica** al cargo de autoelevador que desempeñaba al momento de ser cambiadas sus condiciones laborales, o a uno de igual o superior categoría.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el despido, como un hecho sobreviniente, no encuentra la sala que lo considerado en la providencia del 11 de marzo de 2020 en realidad constituya un motivo de duda o imprecisión.

Lo anterior es así porque si la acción que entabló el demandante era la de **reinstalación** por el cambio intempestivo de sus condiciones laborales sin la autorización del juez laboral al ser un trabajador amparado con fuero sindical, la condena que debe asumir **Bavaria SA.,** es precisamente esa la reinstalación hasta cuando cesaron los hechos que motivaron esa pretensión, es decir, hasta que cesó el cambio de condiciones laborales. De aquí que si el despido se considera como un hecho sobreviviente, propio de otra acción, será en ese escenario en donde deba ventilarse tal aspecto con el fin de que, como se dijo, sea en ese otro proceso judicial – acción de reintegro – donde se defina la eventual responsabilidad de Bavaria SA., de restablecer las condiciones contractuales.

Finalmente, en lo que respecta al argumento según el cual el Tribunal *«debió declarar la nulidad de todo lo actuado porque ese no era el trámite perseguido por el actor y sin embargo así se resolvió el litigio, lo que daría lugar a una nulidad insaneable que al haber sido advertida, debió ser declarada por el propio sentenciador de segundo grado»*, baste con decir que, aun cuando este aspecto en realidad no constituye una solicitud de nulidad que deba ser tramitada y estudiada por la sala de decisión dado que no contempla una causal en los términos exigidos por el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, si la intención era la de decidir sobre la **acción de reinstalación**, y así quedó aclarado y corregido en la providencia del 11 de marzo de 2020 al decidir sobre esa pretensión, y no sobre un eventual reintegro, no se ve la razón por la cual se manifieste que ha debido declararse una nulidad y mucho menos insaneable, cuando esa anomalía no se configuró y los únicos defectos que exhibía la providencia fueron subsanados por los medios establecidos en la ley procesal, de ahí la sinrazón en insistir en cuestionar tal proceder.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de aclaración presentada.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por la Secretaría Laboral, notifíquese esta providencia a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en los precisos términos consagrados en los artículos 103 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, y 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia complementaria proferida el pasado 11 de marzo de 2020, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Notificar esta providencia a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en los precisos términos consagrados en los artículos 103 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, y 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado
(Salvamento de voto)